

1. **MINISTERIO PÚBLICO – JUAN MIGUEL TICONA**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, con domicilio procesal en Calle Inclán N.º 509, cercado de Tacna (segundo piso), con casilla Electrónica Nro. 82833 -----
2. **DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO ANGEL ESTEFANO ARU LA TORRE, ABOGADO DIEGO ALVITES HUIZA**, con reg. del Colegio de Abogados de Tacna N°3027, con domicilio procesal calle 28 de julio 605, casilla electrónica N°100078, con celular N°952088610, correo electrónico diegoalvites@gmail.com -----
3. **AGRAVIADO ANGEL ESTEFANO ARU LA TORRE**, No concurrió. -----
4. **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO, ABOGADO DANIEL VILCA GOMEZ**, con reg. del Colegio de Abogados de Tacna N°2685, Casilla Electrónica N°79930, correo dvilcagomez@gmail.com y con domicilio procesal Agrupamiento Jorge Basadre Block-C Dpto. 103 Oficina 05-Tacna, con celular N°932377885. -
5. **IMPUTADO YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO**, identificado con DNI N°75797482, nacido el 03 de agosto de 1996, de 28 años, soltero, natural de provincia y departamento de Tacna, con secundaria completa, hijo de Roman y Alicia, con domicilio en Asoc. Santa Cruz Mz. A Lote 04, distrito de Alto de la Alianza – Tacna, secundaria incompleta, ocupación electricista, con teléfono celular 992021907. -----
6. **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA, ABOGADO PLACIDO YUCRA CCAMA**, con reg. del Colegio de Abogados de Tacna N°396, Casilla Electrónica N°112601, celular N°952970102, correo placidoyucra2911@gmail.com y con domicilio procesal Calle 28 de julio 560 oficina 103. -----
7. **IMPUTADO JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA**, identificado con DNI 70473117, nacido el 13 de junio de 1990, de 34 años, nacido en Distrito de Acora, provincia y departamento de Puno, con secundaria incompleta, hijo de Jaime y Aurora, con domicilio en Asoc. Fernando Belaúnde II etapa Mz. D Lote 16, C.P.M. Augusto B. Leguía – Tacna, trabajador independiente, con teléfono celular N°910376221. -----

JUEZ: Conforme al "Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria" aprobado mediante Resolución N° 173-2020-CE-PJ se procede a preguntar los sujetos procesales si tienen oposición a la realización de la presente audiencia virtual. -----

(En este acto los sujetos procesales manifestaran su conformidad).

JUEZ: Se tiene pendiente de proveer el escrito de cargo N°47754-2024 y N°47601-2024 que versan sobre la Constitución de Actor Civil, de la misma manera habiendo manifestado su voluntad para realizar la audiencia de

forma virtual, en consecuencia, se da por instalada la presente Audiencia, y se solicita a la representante del Ministerio Público proceda a sustentar su requerimiento de Incoación del Proceso Inmediato. -----

III.- DEBATE DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO.

3.1. PROCESO INMEDIATO:

FISCAL: Señala que al amparo del artículo 446° y 447° del Código Procesal Penal, modificado por Decreto Legislativo Nro. 1194, solicita la incoación al proceso inmediato, en el marco de la investigación en contra **JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA** y **YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO**, por la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO, conforme al artículo 185° (Tipo Base) del Código Penal, en concordancia con las agravantes contenidas en los incisos 1 (durante la noche) 2 (rotura de obstáculos) y 5 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal e inciso 1 (En inmueble habitado) del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, en grado de CONSUMADO en agravio de ANGEL ESTEFANO ARU LA TORRE; su exposición queda registrada en audio. ----

3.2. CUESTIONES FORMALES.

JUEZ: Solicita precisiones sobre la medida coercitiva solicitada, conforme se registra en audio. -----

FISCAL: Precisa que se ha solicitado la comparecencia simple, conforme se registra en audio. -----

JUEZ: Procede a preguntar a la defensa técnica del imputado si tiene alguna oposición al presente requerimiento. -----

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO: Refiere que no se opone a la incoación del proceso inmediato; conforme quedando registrado en audio. -----

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA: Refiere que no se opone a la incoación del proceso inmediato; conforme quedando registrado en audio. -----

DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO ANGEL ESTEFANO ARU LA TORRE: Refiere que no se opone a la incoación del proceso inmediato y solicita pueda oralizar la constitución en actor civil; conforme quedando registrado en audio. -----

JUEZ: La judicatura procede a emitir la siguiente resolución. -----

AUTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

Resolución Nro. 04

Tacna, diez de setiembre del dos mil veinticuatro. -

OÍDO: El requerimiento Fiscal de Incoación de proceso inmediato bajo el presupuesto de la flagrancia delictiva, conferido el traslado al abogado defensor del procesado; **VISTA:** el expediente judicial y la carpeta fiscal en copias certificadas; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El representante del Ministerio Público solicita la incoación del proceso inmediato en contra de **JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA** y **YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO**, por la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO, conforme al artículo 185° (Tipo Base) del Código Penal, en concordancia con las agravantes contenidas en los incisos 1 (durante la noche) 2 (rotura de obstáculos) y 5 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal e inciso 1 (En inmueble habitado) del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, en base a los siguientes fundamentos:

SEGUNDO: A su turno las defensas técnicas de los procesados manifiestan que no se oponen a lo oralizado en acto de audiencia por el representante del Ministerio Público.

TERCERO: El proceso Inmediato es un proceso especial, distinto al proceso común, por el Proceso Inmediato, el titular de la acción penal de manera unilateral y sin que ocurra afectación al derecho de defensa, prescinde de parte o de la totalidad de la etapa de investigación preliminar, atendiendo a los principios de objetividad, celeridad y eficacia.

Para ello y de conformidad con el artículo 446 inciso 1 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1194, los supuestos de aplicación son los siguientes: **a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259, b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160 o, c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.**

Asimismo, en el numeral 4 del citado artículo se establece: "independientemente de lo señalado en los numerales anteriores el fiscal también deberá de solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción."

CUARTO: Del supuesto invocado.

El representante del Ministerio Público invoca como supuestos de aplicación del presente proceso el contenido en los **numerales 1 inciso a) del artículo 446 del Código Procesal Penal.**

4.1 De la detención en flagrancia delictiva.

El artículo 259° del Código Procesal Penal, establece “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. **El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible**, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

En ese mismo sentido, el “Protocolo de actuación interinstitucional de las unidades de flagrancia”, aprobado por Decreto Supremo N°005-2022-JUS, publicado el 21 de agosto del 2022 en el diario oficial el Peruano establece que el artículo 259° del Código Procesal Penal, faculta la detención policial sin autorización judicial solo cuando exista flagrancia. Precisa además la tipología de flagrancia delictiva:

- **Flagrancia clásica (strictu sensu)**: los incisos 1) y 2) del citado artículo norma esta modalidad de flagrancia. Involucra el inicio del iter criminis o la consumación del delito. En cualquiera de estos, el agente es sorprendido y detenido, no existiendo huida.
- **Cuasi flagrancia (flagrancia material)**: el inciso 3) prevé esta flagrancia. Aquí el/la agente ha sido descubierto/a por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida, este tipo de flagrancia tiene dos elementos que la caracterizan; esto es, la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo)
- **Flagrancia presunta (ex post ipso)**: el inciso 4) regula esta modalidad. A diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existe indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o efectos del delito que habría cometido.

4.2 De la tipificación de los hechos

a) Tipo penal, los hechos atribuidos al imputado configuran el delito de hurto agravado contenido en el artículo 186° del Código Penal, el mismo que establece como conducta del agente infractor:

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Artículo 186.- Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

QUINTO: Análisis

De acuerdo a los siguientes elementos de convicción recabados en la investigación preliminar contenidas en la carpeta fiscal se determina:

- a) Acta de Intervención Policial, de fecha 08 de septiembre de 2024, a las 02:35 horas del día señalado, efectivos policiales al tomar conocimiento del hecho delictivo por parte del agraviado ANGEL ESTEFANO ARU LATORRE, comenzando a seguir al vehículo con las características señaladas por el agraviado (station wagón color blanco), siendo el momento que los imputados YERSON LEO CORTEZ PACOHUNACHO (piloto) y JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA (copiloto) al ver la presencia de personal policial, emprenden la fuga a la altura de la Av.Caplina con dirección a la Av.Zarumilla en dirección a la Asoc.de vivienda Nuevo Amanecer - Fundo Cholololo, haciendo caso omiso a las señales audio visuales realizadas por personal policial, lo grande ser interceptados por efectivos policiales con ayuda del vehículo del agraviado, sin embargo, los imputados apagaron las luces del vehículo intentando darse a la fuga en medio de la oscuridad, legando a ser reducidos a unos metros.
- b) Acta de Constatación Policial, de fecha 08 de septiembre de 2024, personal policial se apersonó al inmueble del agraviado ubicado en Magollo Lateral S/N (referencia espaldas del Grifo "Beleto"), donde efectivos policiales constataron que es un lugar abierto (descampado) con un ambiente prefabricado, el cual está habilitado para la crianza de pollos, tiene un pequeño ambiente de bloqueta con techo de calamina y al frontis de dicho lugar se encontró (01) un balón de gas, color anaranjado descargado en el suelo; asimismo, en dicho lugar no se verificaron cámaras de videoseguridad.
- c) Acta de Registro Personal e incautación, de fecha 08 de septiembre de 2024 a las 02:45 horas, realizado al imputado YERSON LEO CORTEZ

PACOHUANACO, hallándose en su pantalón jean color azul bolsillo lado izquierdo (01) un teléfono celular color celeste marca “Realme” trizado de ambos lados, pantalla inoperativa, modelo RMX1921

- d)** Acta de Registro Personal e Incautación, de fecha 08 de septiembre de 2024 a las 02:45 horas, realizado al imputado JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA, hallándose en el interior de su pantalón jean color azul marino en el bolsillo lado derecho (01) un equipo celular color NEGRO, marca GALAXY modelo SM-AZ17M, serie R58R42FBMH e IMEI N°356954844845253 operativo.
- e)** Acta de Registro vehicular de fecha 08 de septiembre, en el cual se consigna como conductor al imputado YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO del vehículo con placa de rodaje N°A7N - 587, marca MAZDA, verificándose que se encontraron: (03) tres balones de gas (45 litros) color naranja con inscripciones “Lima Gas” los cuales se encontraron ubicado en la maletera del vehículo, (01) una mochila de lona color negro con franjas color morado con las inscripciones “OMNILIFE” conteniendo en su interior (02) dos cizallas de color amarillo con las inscripciones “UTUSTOOLS” (01) •Una barreta de acero de 70 cm de largo con punta plana y punta aguja, forrado con cinta adhesiva color negro. (01) un cuchillo metálico con mango de madera, (01) un alicate “UTUSTOOLS” color amarillo, (02) dos tijeras metálicas color negro y naranja, todo ello se encontraba en la parte inferior del asiento del copiloto; asimismo, (01) un arma de fuego “hechizo” de material metálico color negro y base de plástico de color naranja con negro.
- f)** Acta de Situación Vehicular de fecha 08 de septiembre de 2024, da cuenta que el vehículo estaba operativo y en regular estado de conservación.
- g)** Actas de Hallazgo, recojo, incautación y lacrado de especies (fs. 26-32) de fecha 08 de septiembre de 2024 a las 03:20 horas en la cual se precisa que fueron incautados: (01) un cuchillo con mango de madera, (01) una barreta de acero de 70 cm de largo con punta plana y punta aguja forrado con cinta adhesiva color negro, (01) una réplica de arma de fuego de material metálico color negro y base de plástico color negro y naranja sin marca ni número de serie, (02) dos cizallas de color amarillo (encontrado en la parte inferior del asiento del copiloto), (01) un alicate color amarillo, (02) dos tijeras metálicas color negro con plomo y naranja con negro y (01) una mochila de color negro con franjas lilas o morados con la inscripción “Omnilife”.
- h)** Acta de entrega de bienes recuperados de fecha 08 de septiembre de 2024, da cuenta de la entrega de los bienes sustraídos al propietario.

- i) Acta de Incautación de vehículo de fecha 08 de septiembre de 2024, da cuenta de la incautación del vehículo utilizados para la comisión del delito.
- j) Acta de Incautación y lacrado, de fecha 08 de septiembre de 2024 da cuenta que se incautaron (03) tres balones de gas marca "primax gas" color naranja y (01) un balón de gas de marca "lima gas".
- k) Acta de Incautación y Lacrado de vehículo del vehículo con placa de rodaje N°A7N-587, marca MAZDA, color BLANCO.
- l) Acta de Recorrido, De fecha 08 de septiembre de 2024, da cuenta de los puntos que se recorrieron desde el lugar del hecho hasta el momento de la intervención
- m) Acta de descripción de prendas de Jaime Ernesto Flores Choqueña, da cuenta que viste un gorro color negro con plomo, una chompa con capucha de color rojo con la descripción Paris.
- n) Acta de descripción de prendas de Yerson Leo Cortez Pacohuanaco, da cuenta que viste una chompa con capucha de color negro
- o) Declaración de Angel Estefano Aru Latorre indicó que el día 08 de septiembre de 2024 a las 01:00 horas aprox. mientras se encontraba en su domicilio ubicado en calle Pacheco Céspedes N°454 - Cercado de Tacna, recibió una llamada por parte de su trabajador Jesús Huatta Welli el cual le indicó que estaban robando en su granja, y que cuando se acercó , las personas que ingresaron a robar se dieron a la fuga en un vehículo blanco station wagón, por lo cual indica haber bajado desde su domicilio (Pacheco Céspedes - Cercado) y que mientras se dirigía por la Av. Ejército, visualizó a la altura del letrero " El Tablón" (semáforo) al vehículo señalado por su trabajador, logrando colocarse a su costado percatándose que dentro del vehículo se encontraban dos personas de sexo masculino, uno vestido con una polera color negro y otro con una chompa color rojo y que en la parte de la maletera se encontraban sus balones de gas; por lo cual, al observar que metros más arriba se encontraba un patrullero, se dirigió hacia ellos a fin de pedir ayuda e intervención del personal policial, siendo que los imputados al notar la presencia policial emprendieron la fuga con dirección a la Av. Zarumilla, por lo cual en compañía de los efectivos policiales comenzaron a seguirlos, sin embargo el vehículo blanco apagó sus luces, girando a la derecha intentando darse a la fuga, pero fueron reducidos por efectivos policiales.
- p) Manifestación del efectivo policial Júnior Alberto Machicado Riveros el cual indicó que el día 08 de septiembre de 2024 a las 02:30 horas aproximadamente mientras se encontraba realizando patrullaje a inmediaciones de Av. Ejército sur a norte, intersección de la Av. Caplina, fueron alertados por el agraviado Angel Estefano Aru La Torre, el cual

indicó “señor policía ayúdeme que me han robado en mi granja y el carro ha doblado y se está yendo por la Av. Caplina rumbo a la Av. Zarumilla, en un vehículo station wagón color blanco, por lo cual emprendieron la búsqueda del vehículo señalado (color blanco, station wagon); sin embargo, al lograr ubicar al vehículo descrito por el agraviado, dicho vehículo al notar la presencia policial emprende la fuga; en consecuencia, es seguido por efectivos policiales, comenzando una persecución por la Av. Caplina hasta al Asoc. Fundo el Chololo, siendo interceptados por el vehículo policial a inmediaciones de la Asoc. Nuevo Amanecer, los cuales proceder a bajar del vehículo intentando huir, siendo capturados a 100 metros del lugar, pero al no cooperar con su intervención intentaron escapar nuevamente, por lo cual fueron reducidos por los efectivos policiales; asimismo indica que, al verificar el vehículo con placa de rodaje N°A7N-587, color BLANCO, marca MAZDA, se encontraron 04 balones de gas de 35 kg, una mochila color negro con herramientas y un arma de fuego (réplica), por lo cual fueron conducidos a la Comisaria PNP - Leguía.

- q)** Manifestación del efectivo policial Noe Loayza Milon, el cual indicó la manera en la cual tomaron conocimiento del hecho delictivo y la posterior persecución que se llevó, logrando capturar a los imputados; por otro lado, precisó que dentro del vehículo intervenido se encontró una mochila de color negro con franjas lilas o morados con la inscripción “Omnilife”, el cual se encontraba en la parte baja del copiloto, precisando que dentro se encontraron un cuchillo, una barreta, alicate, tijera, y en el asiento del piloto se halló una réplica de arma de fuego (artesanal) color negro y naranja de material plástico y metálico; asimismo, en el asiento posterior se halló tres balones de gas de color naranja y en la parte posterior de la maleta un bidón de gas color azul.
- r)** Manifestación del imputado Yerson Leo Cortez Pacohuanaco, en la cual se acogió a su derecho de guardar silencio.
- s)** Manifestación del imputado Jaime Ernesto Flores Choqueña, Reconoce parcialmente los hechos, niega haberse puesto de acuerdo para sustraer.
- t)** Declaración testimonial de Jesús Huatta Welli (fs. 80-85) donde manifestó que el día 08 de septiembre de 2024 a horas 01:00 aprox. se encontraba en su cuarto el cual está ubicado en los galpones de Magollo (lugar de los hechos) en compañía de su esposa, siendo que al salir para bombear el agua se percató que un carro blanco estaba pasando, para luego de cinco minutos después dirigirse al lugar donde se encontraban los balones de gas, percatándose que dicho vehículo blanco se encontraba pasando por la sequía (cerca de la ubicación de

los balones de gas), motivo por el cual llamó a su jefe Angel Estefano Aru Latorre, procediendo a alumbrar el vehículo, visualizando a dos personas de sexo masculino huir, vistiendo uno de ellos una polera color negro y la otra persona con una polera color guinda, asimismo preciso que uno de ellos portaba un cuchillo y en la otra persona un arma de fuego.

- u)** Acta de visualización de registro de llamadas (fs. 86-87) realizado al equipo celular del agraviado Angel Estefano Aru Latorre donde se logra verificar el registro de llamadas realizadas el día 08 de septiembre de 2024 entre la 01:00 y 03:00 horas con el testigo Jesus Huatta Well el cual se encuentra agendado como “Jesús Cuñado Santos Magollo”
- v)** Acta de visualización de registro de llamadas realizado al equipo celular del testigo Jesús Huatta Well, donde se logra verificar las llamadas realizadas el día 08 de septiembre de 2024 entre la 01:00 y 03:00 horas al agraviado Angel Aru La torre el cual se encuentra registrado como “Granja Angel”.
- w)** Acta de Visualización de contenido y registro de llamadas. No se permitió el acceso
- x)** Acta de Visualización de contenido y registro de llamadas. Se deja constancia que no se pudo acceder al contenido
- y)** Acta de Extracción de sobre manila y visualización de equipo celular Se advierte que no existe información relevante.
- z)** Informe Pericial de Balística Forense realizada al objeto incautado en el registro vehículo, concluye que se trata de una imitación burda en forma de pistola
- aa)** Informe Pericial de Identificación Vehicular, No presenta requisitorias.
- bb)** Informe Pericial de Investigación de Escena de Crimen, No se hallaron indicios de interés papilar; sin embargo, se halló sobre el suelo terroso pedregoso, superposición de diversas siluetas con morfología similar a huella de calzado y neumático.
- cc)** Informe Pericial de Comparación de Huellas, practicado a las zapatillas de los imputados (Yerson Cortez Pacohuanaco), tomando en cuenta criminalística de probabilidad es altamente probable que el calzado proporcionado por la unidad corresponda a las huellas perennizas y remitidas documentalmente.
- dd)** Informe Pericial de Comparación de Huellas, tomando en cuenta criminalística de probabilidad es altamente probable que el calzado proporcionado por la unidad corresponda a las huellas perennizas y remitidas documentalmente.
- ee)** Antecedentes penales da cuenta que el imputado JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA NO REGISTRA antecedentes penales.

- ff) Antecedes penales da cuenta que el imputado Yerson Leo Cortez Pacohuanaco SI REGISTRA antecedentes penales por el delito de hurto, siendo una de ellas cometidas en calidad de integrante de banda criminal y con condena de pena suspendida.
- gg) Escrito presentado por el agraviado y anexos, Da cuenta de la preexistencia de los bienes sustraídos en el lugar del hecho.
- hh) Consulta Vehicular da cuenta que el vehículo con placa de rodaje N°A7N-587, color BLANCO, marca MAZDA, es propiedad de Román Cortez Vargas, progenitor del imputado YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO.

En consecuencia, se advierte de los elementos de convicción recabados en la etapa preliminar e investigación preparatoria detallada precedentemente, en el delito de hurto agravado, en los extremos referidos para la admisión y procedencia del proceso inmediato en el presupuesto de la **flagrancia delictiva (cuasi flagrancia)**, por lo que debe accederse al requerimiento efectuado.

SEXTO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 447 numeral 1 del Código Procesal Penal el representante del Ministerio Público, ante un caso de flagrancia delictiva con detenido podrá solicitar la incoación del proceso inmediato, empero, debe requerirlo antes del vencimiento del término del plazo de la detención policial, en tal sentido, se advierte que el requerimiento fiscal ha sido presentado para el imputado YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO a las **22:07 horas del día 09 de setiembre del 2024, la detención del imputado data del día 08 de setiembre del 2024 a las 02:38 horas** (según acta de detención), y del imputado JAIMR ERNESTO FLORES CHOQUEÑA a las **22:07 horas del día 09 de setiembre del 2024, la detención del imputado data del día 08 de setiembre del 2024 a las 02:35 horas** (según acta de detención), por lo que se evidencia que el requerimiento fue presentado antes del vencimiento del plazo de la detención.

SETIMO. - Medida coercitiva.

El artículo 447 numeral 1 del Código Procesal Penal exige que el requerimiento de incoación de proceso inmediato, ponga a disposición del Juzgado al detenido en Flagrancia delictiva, de tal manera que dicha medida se mantendrá hasta la realización de la audiencia, así la citada norma señala “la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

El Ministerio Público en acto de audiencia **ha precisado - frente a lo requerido por la judicatura (de las razones por las que no solicito medida de prisión preventiva)- que como titular de la acción penal no solicita medida de prisión preventiva, precisando que se trata de una acción rogatoria del Ministerio Público** y una función propia del mismo, además que según su postura no reúne los requisitos para solicitar tal medida de prisión preventiva, y **solo solicito la medida coercitiva de comparecencia simple**, conforme lo prevé el numeral

1 del artículo 286 del Código Procesal Penal. En ese orden de ideas la defensa técnica no se ha opuesto a tal medida, por lo que debe accederse al mismo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **PROCEDENTE** el requerimiento fiscal para la incoación del **PROCESO INMEDIATO**, en los seguidos en contra de **JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA**, identificado con DNI 70473117, nacido el 13 de junio de 1990, nacido en Distrito de Acora, provincia y departamento de Puno, con secundaria incompleta, hijo de Jaime y Aurora, y a **YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO**, identificado con DNI N°75797482, nacido el 03 de agosto de 1996, de 28 años, soltero, natural de provincia y departamento de Tacna, con secundaria completa, hijo de Roman y Alicia, por delito de conducción en ROBO AGRAVADO signado en el artículo 186° con las agravantes en los numerales 1), 2) y 5) del primer párrafo y numeral 1) del segundo párrafo del Código Penal en el grado de CONSUMADO, en agravio del **ANGEL ESTEFANO ARU LA TORRE**.
- 2) **Dispongo** que en el plazo de 24 horas el fiscal proceda a formular acusación bajo responsabilidad, recibido el mismo deberá ser remitido al Juez Unipersonal para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, en el día y bajo responsabilidad de la especialista legal.
- 3) **Dictar** la medida de comparecencia simple al ciudadano **YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO y JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA**, *(como ha sido solicitado, precisado y ratificado por el representante del Ministerio Público del titular de la acción penal al no haberse presentado otra medida como la prisión preventiva)* debiendo presentarse las veces que sea requerido por el Juzgado Unipersonal de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, precisando que la presente medida no operará en caso presente requisitoria vigente en cuyo caso deberá ser puesto a disposición del órgano requiriente.
- 4) **REMÍTASE** la presente causa al Juzgado penal unipersonal de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, dentro de forma y plazos establecidos en la legislación vigente, acto de remisión que debe ejecutar la especialista a cargo de la presente audiencia.
- 5) **REGÍSTRESE** la presente decisión en el SIJ, encargando tal acto de registro a la especialista que atiende el día de la fecha.

Regístrese y hágase saber. -

En este estado se procede a notificar a las partes con la resolución emitida. ----

FISCAL: Se encuentra conforme. -----

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO:

Conforme. -----

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA:

Conforme; según quedando registrado en audio. -----

DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO ANGEL ESTEFANO ARU LA TORRE: Conforme, solicita se le pueda permitir oralizar la constitución en actor civil.

IV.- DEBATE POR LA CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL.

4. 1. CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL:

DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO: Solicita se le consigne como Actor civil de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 98, 99, 100, 101, 102, 104 y 105 del Código Procesal Penal y a la normatividad vigente, según queda registrado en audio. -----

Resolución Nro. 05

Tacna, diez de setiembre del dos mil veinticuatro. -

OÍDOS, VISTOS Y CONSIDERANDOS: A solicitud de la defensa técnica del agraviado para su constitución en actor civil al cumplir los requisitos del artículo 100° del Código Procesal Penal, en los seguidos en contra **JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA** y **YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO**, por la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO, conforme al artículo 185° (Tipo Base) del Código Penal, en concordancia con las agravantes contenidas en los incisos 1 (durante la noche) 2 (rotura de obstáculos) y 5 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal e inciso 1 (En inmueble habitado) del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, en grado de CONSUMADO en agravio de ANGEL ESTEFANO ARU LA TORRE, conforme queda registrado en audio.

Por estas consideraciones, SE RESUELVE:

- 1. APROBAR** la constitución en **ACTOR CIVIL** de ANGEL ESTEFANO ARU LA TORRE identificado con DNI N°48280068, en el marco del proceso inmediato por el presunto delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO, conforme al artículo 185° (Tipo Base) del Código Penal, en concordancia con las agravantes contenidas en los incisos 1 (durante la noche) 2 (rotura de obstáculos) y 5 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal e inciso 1 (En inmueble habitado) del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, en grado de CONSUMADO en agravio de ANGEL ESTEFANO ARU LA TORRE. Por lo tanto, el recurrente cuenta con todos los derechos como Actor civil.

FISCAL: Se encuentra conforme. -----

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO:

Conforme.-----

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA:

Conforme.-----

V.- DEBATE POR LA CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN.

5. 1. CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN:

FISCAL: Procede a oralizar los objetos materia de confirmación de incautación en atención a lo establecido en el artículo 218° numeral 2) del Código Procesal Penal, conforme se registra en audio. -----

Resolución Nro. 06

Tacna, diez de setiembre del dos mil veinticuatro. -

OÍDOS, VISTOS Y CONSIDERANDOS: A solicitud de la confirmatoria de Incautación de los bienes expuestos por el representante del Ministerio Público, en los seguidos en contra **JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA** y **YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO**, por la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO, conforme al artículo 185° del Código Penal, en concordancia con las agravantes contenidas en los incisos 1, 2 y 5 del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal e inciso 1 del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, en grado de CONSUMADO en agravio de ANGEL ESTEFANO ARU LA TORRE, conforme se registra en audio.

SE RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la incautación postulada por el Ministerio Público, de los siguientes bienes: (01) vehículo con placa de rodaje N°A7N-587, color BLANCO, marca MAZDA, (01) un balón de gas color azul, (03) tres balones de gas color amarillo, (01) Mochila de color negro con franjas lilas con inscripción OMNILIFE, (02) cizallas de mago color amarillo, (01) un alicate de mago de color amarillo con negro, (02) dos tijeras metálicas de mango color negro y plomo/ naranja con negro, (01) un cuchillo mediano con mango de madera color marrón, (01) una barra de hierro (pata de cabra) copiloto y (01) arma blanca de fuego (réplica) color negro, material de hierro y plástico.

FISCAL: Se encuentra conforme. -----

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO:

Conforme.-----

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA:

Conforme.-----

DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: Conforme. -----

JUEZ: En este acto la judicatura les pregunta a las partes si desean arribar alguna salida alternativa conforme lo establecido en el artículo 447° del Código Procesal Penal y a la normatividad vigente. -----

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO: Esta de acuerdo con el Ministerio Público, mas no se encuentra conforme con la pretensión del Actor civil, por lo que no podría llegar a una salida alternativa, según se registra el audio -----

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA: Esta de acuerdo con el Ministerio Público, mas no se encuentra conforme con la pretensión del Actor civil, por lo que no podría llegar a una salida alternativa, según se registra el audio. -----

JUEZ: Al no existir una posibilidad de salida alternativa, según la postura de las defensas técnicas de los procesados en atención la pretensión económica del Actor Civil, no se puede arribar a una salida alternativa, atendiendo a lo ya señalado, conforme se registra en audio. -----

FISCAL: Se encuentra conforme. -----

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO YERSON LEO CORTEZ PACOHUANACO:
Conforme. -----

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO JAIME ERNESTO FLORES CHOQUEÑA:
Conforme. -----

DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: Conforme. -----

VII.- CONCLUSIÓN.

Siendo las **dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos** del presente día, se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencias encargado de la redacción del Acta, como lo dispone el artículo 121° del C.P.P., en señal de conformidad, doy fe. -----